



## AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticinco**, la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante el licenciado **Raúl de Jesús López Torres**, secretario adscrito este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia constitucional correspondiente al juicio de amparo **1241/2024**, sin la comparecencia de las partes.

Enseguida, se da cuenta a la jueza con la totalidad de las constancias que integran el presente juicio de amparo, haciendo constar que guarda estado para dictar sentencia.

**La jueza acuerda:** Con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de las constancias para los efectos legales conducentes y realizada la certificación que antecede.

Abierto el **periodo probatorio**, el secretario da cuenta con las pruebas ofrecidas por la parte quejosa en su escrito de demanda y las remitidas por la autoridad responsable **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**.

**La juez provee:** Vista la cuenta precedente, con fundamento en el artículo **119** de la Ley de Amparo, se tienen por desahogadas las pruebas antes señaladas en razón de su naturaleza.

Dado que no hay más medios de convicción pendientes por admitir ni por desahogar se declara **cerrado el periodo probatorio**.

En el **periodo de alegatos**, el secretario hace constar que las partes no hicieron uso del derecho que les confiere el artículo 124 de la Ley de Amparo.

**A lo que la Jueza acuerda:** Ténganse por precluido ese derecho de las partes.

En consecuencia, no existiendo más diligencias pendientes por desahogar, se procede al dictado de la sentencia correspondiente, lo que se hace a continuación; y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. De la demanda.** Mediante escrito presentado el **cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en esta ciudad, **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\***, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra los actos del **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, que estimó violatorios de los artículos 1°, 8°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo.** La demanda de amparo de que se trata fue turnada y recibida el **quince de noviembre del año próximo pasado**, por este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, y en proveído de **diecinueve de noviembre siguiente**, la titular de este órgano jurisdiccional ordenó registrarla con el expediente **1241/2024**; en ese acto, también se admitió a trámite dicha demanda, se solicitó el informe con justificación a la autoridad señalada como responsable, se dio la



intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, asimismo, señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, inició al tenor del acta que antecede; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; así como con el Acuerdo General **42/2018** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Esto es así, en virtud de que el acto reclamado es de naturaleza omisiva, por lo que este Juzgado de Distrito es competente, atendiendo a que la demanda de amparo fue presentada en este circuito judicial.

**SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.** En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la

Ley de Amparo, procede fijar el acto que se reclama en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000<sup>1</sup> y tesis VI/2004<sup>2</sup>, ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”** y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

En este tenor, del análisis integral a la demanda de amparo, se advierte que \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, reclama:

**Del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas:**

- La omisión de dar respuesta a su petición formulada mediante escrito presentado el **dos de octubre de dos mil veinte**, ante la referida autoridad responsable.

**TERCERO. Certeza del acto reclamado.** La autoridad responsable **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, negó la omisión reclamada, pues refiere que la solicitud del quejoso fue atendida por una reiteración de la petición en el

<sup>1</sup> Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>2</sup> Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.



Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia de Zacatecas, bajo el folio **00303321** y que para dar atención a la misma, se emitió el oficio **0146/21**, dentro del expediente **D.U.E.Y.M.A.**, con fecha quince de junio de dos mil veintiuno.

No obstante, de las constancias que remite la responsable, se advierte que el oficio 0146/21, mediante el cual refiere atendió la petición de la parte quejosa, se encuentra dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del Ayuntamiento responsable; sin embargo, lo resuelto en dicho comunicado no se ha hecho del conocimiento del peticionario (ya que no se anexó constancia alguna que así lo avale), de ahí que sea dable tener por cierta la omisión reclamada a dicha autoridad, pues el derecho de petición se agota hasta en tanto se da a conocer al gobernado la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad de la demanda.** El acto reclamado cuya existencia se corroboró en el considerando anterior es de carácter omisivo; por tanto, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo mientras subsista la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio en la esfera jurídica del quejoso.

Entonces, teniendo en cuenta que dicha conducta no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, la promoción del juicio de amparo contra actos que involucren la dilación procesal por omisión, no se encuentra sujeta al término genérico que prevé el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis III.5o.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que dispone:

**“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS.** *En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consume en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consume en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia”<sup>3</sup>.*

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Previo a determinar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, a la luz de los motivos de inconformidad expresados por el promovente de amparo, debe abordarse el estudio de las causas de improcedencia, por ser una cuestión de orden público y de análisis preferente al fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Respalda lo sostenido, la jurisprudencia del Pleno de la

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1451, registro 178476.



Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente:

***“IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*<sup>4</sup>

En razón de lo anterior, este órgano de amparo no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, sin embargo, la autoridad responsable sostiene que debe sobreseerse en el presente juicio de amparo, pues refiere que al ya haberse emitido la respuesta respectiva, el solicitante debió agotar el recurso de revisión establecido en el artículo 170 de la Ley de Transparencia de Acceso de Información Pública, contra esa determinación.

Al respecto, no es dable atender dichas manifestaciones, ya que parten desde la premisa de que la resolución que –aduce– se emitió para dar contestación a la petición del quejoso, ya es del conocimiento del solicitante; no obstante, como se precisó en el capítulo relativo a la certeza del acto, no se allegó constancia alguna de la que se advierta que dicha respuesta se le hubiera hecho del conocimiento al quejoso, por lo que no aplica dicha causal, máxime que lo que aquí se reclama es una omisión de dar respuesta a la solicitud del quejoso y no así, la determinación que se contiene en el oficio 0146/2021.

Sin que tampoco se actualice dicha causal respecto a la omisión de dar respuesta a la solicitud formulada por el peticionario del amparo (aquí acto reclamado), ya que ello se

<sup>4</sup>Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Quinta Época, Parte VIII, Tesis 158, página 262, registro 395571.

trata de una violación directa a un precepto constitucional, en este caso, el artículo 8° que contiene el derecho de petición, por ende la parte quejosa se encuentra exceptuada de agotar los medios de impugnación ordinarios, de conformidad con el artículo 61 fracción XX de la Ley de Amparo<sup>5</sup>.

En ese sentido al no advertirse una causal de improcedencia, se procederá al análisis constitucional del acto reclamado; sin necesidad de abordar expresamente el estudio de todas y cada una de las causales, pues el precepto aludido no obliga a ello.

Sirve de apoyo, por identidad jurídica, la jurisprudencia 268 emitida por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

***“IMPROCEDENCIA. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR OFICIOSAMENTE TODAS Y CADA UNA DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Si el Juez de Distrito no encuentra causal de improcedencia que amerite su estudio oficioso para sobreseer en el juicio, no está obligado a hacerse cargo del estudio de todas y cada una de las contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que el último párrafo de dicho precepto no lo obliga a que analice todos y cada una de los supuestos de improcedencia contenidos en la ley, bastando que estudie y se pronuncie sobre las causales específicamente invocadas por las partes y las que***

<sup>5</sup> “Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

***No existe obligación*** de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, ***cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución*** o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;”



*oficiosamente considere aplicables, para tener por satisfecho el precepto en comento”.*<sup>6</sup>

**SEXTO. Estudio de fondo.** El concepto de violación aducido es visible en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlo, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se indica en la jurisprudencia 58/2010 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 74, fracción II, y 76 de la Ley de Amparo, el análisis sistemático y conjunto de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa permite arribar a la conclusión de que estos son **fundados** y suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Al respecto, el quejoso argumenta, esencialmente, que la actitud omisiva de la autoridad responsable vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en

<sup>6</sup>Consultable en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte, SCJN Segunda Sección, Improcedencia y sobreseimiento, página 288, registro 1002334

<sup>7</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

virtud de que es una prerrogativa que tiene el gobernado consistente en que la autoridad a la que se le formule una petición dé contestación dándolo a conocer en breve término.

Agrega que en el presente caso, que mediante escrito recibido por la autoridad responsable el **dos de octubre de dos mil veinte**, el quejoso realizó diversas **solicitudes** a la autoridad responsable respecto a un inmueble ubicado en el municipio de Guadalupe, Zacatecas, sin que a la fecha se haya atendido su solicitud, puesto que no se le ha notificado la respuesta dada al mismo, lo que vulnera sus derechos fundamentales.

Atendiendo a la causa de pedir, el anterior planteamiento es **fundado** y por tanto suficiente para conceder la protección federal solicitada, como en seguida se explica.

En principio, conviene tener en consideración el contenido del artículo 8º de la Constitución General de la República, que dispone el derecho de petición, mismo que es del tenor siguiente:

***“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.***

***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.***

De la interpretación del precepto legal citado se



desprenden los siguientes elementos:

**A) La petición:**

- Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.

**B) La respuesta:**

- **La autoridad debe emitir un acuerdo por escrito.**
- Ha de producirse en el término que marca la ley de la materia o bien, en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.
- **La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición.**

En ese sentido, toda autoridad ante la cual se presente una petición, debe dar respuesta en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

En el entendido que no existe obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constrañe a la autoridad ante quien se formuló para que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, pero sí de conformidad con los ordenamientos legales aplicables al caso.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

**“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.** *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.”<sup>8</sup>*

(Énfasis añadido).

En otras palabras, el derecho de petición se trata de

---

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167.



una acción garantizada por la Constitución Federal, con la particularidad de que esa prerrogativa no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación con los funcionarios y empleados públicos y, con la salvedad, de que no consiste en un simple respeto de los miembros del poder público, en un no hacer, ante el ejercicio de esa libertad, sino precisamente en una obligación de hacer, que se impone a dichos funcionarios para **contestar las peticiones** que reúnan los requisitos de haberse formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa y además, **hacer del conocimiento al promovente la respuesta respectiva**, esto es, **a través de la notificación correspondiente**.

Así, se tiene que este derecho se cumplimenta al producirse la **contestación** y se realiza su **notificación** al solicitante, sin que deba analizarse la legalidad de esa determinación, pues **únicamente debe ser congruente entre lo pedido y lo resuelto**, toda vez que el derecho de petición es independiente al derecho que eventualmente pueda tener el promovente en relación con lo que solicita, es decir, el derecho a la obtención de lo pedido no debe confundirse con el de petición, ya que no es lo mismo encontrarse facultado para pedir algo y obtener una respuesta (favorable o no), que tener derecho a aquello que se pide.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 42/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

**“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU**

**SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.** *El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular”<sup>9</sup>.*

Ahora bien, en el caso en estudio se encuentra evidenciado que el accionante del amparo realizó la solicitud ante la responsable para que se diera contestación a su escrito de **dos de octubre de dos mil veinte**, pues así se advierte del sello de recepción por parte de la responsable de **esa misma fecha**, lo que invariablemente actualiza la violación al derecho de petición, dado que no se tiene conocimiento que se haya emitido la respuesta correspondiente.

Ahora, a efecto de establecer la actualización de una violación al derecho de la petición formulada en el caso concreto es necesario acudir al precepto 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual dispone:

**“Artículo 17.** *Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca otro plazo, no podrá exceder de tres meses el tiempo para*

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, página 126, registro: 189914







- De inmediato **notifique de manera personal y en los términos que conforme a derecho proceda**, la respuesta dada a la solicitud planteada por el quejoso **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\***, mediante escrito presentado el **dos de octubre de dos mil veinte**.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 77 y demás relativos de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\***, contra el acto reclamado al **Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **sexto** y para el efecto precisado en el **último** considerando de este fallo.

**Notifíquese; por lista electrónica y físicamente en los estrados de este órgano jurisdiccional; y, por oficio a la autoridad responsable y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.**

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por el licenciado **Raúl de Jesús López Torres**, secretario del juzgado que autoriza y da fe.

En esta fecha se giran los oficios 10886 y 10887. **Conste.-**